REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Turbo, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 062
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	Johanna Esmith Peñata Martínez
DEMANDADO	Alexander Valencia Berrio
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 **2019 00 077** 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Vencido los términos sin que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde, esto es, integrar la litis conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso o la citación de la demandada a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General de Proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por JOHANNA ESMITH PEÑATA MARTÍNEZ en contra del señor ALEXANDER VALENCIA BERRIO, fue admitida el 05 de marzo de 2019. En la misma, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado a favor de los menores ALFRODIS Y ALEJANDRO VELENCIA PEÑATA. Además, se ordenó notificar al demandado, a la Defensora de Familia, a la Procuradora y al Centro Facilitador de Servicios Migratorios. Estas últimas, se notificaron personalmente el 11 de marzo 2019, 10 de abril de 2019 y el 05 d marzo del 2019 respectivamente.

El 16 de marzo de 2020 se suspenden los términos como consecuencia directa de la emergencia económica a raíz de la pandemia del "COVID a nivel mundial", se habilitan los términos el día 1 de julio del 2020. Sin embargo, aunque se requiere al demandado para que realice los ejercicios que el derecho le manda, ninguna gestión se realiza advirtiéndose una inactividad que raya con el desgano por solucionar el conflicto demandado.

Mediante auto del 21 de septiembre del 2020, notificado por estado el 22 de septiembre del 2020, se nombra como apoderado judicial de la misma al abogado MARCO AURELIO RENTERIA MARULANDA. De la misma manera, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal o acto de parte que le corresponde respecto a la notificación personal en debida forma a la parte demandada dentro del presente proceso. Concedió para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requerimiento del que hizo caso omiso ya que no se demostró alguna gestión parar consumar las cargas procesales solicitadas.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, esto es, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

Se aprecia en consecuencia, normativamente "hablando" que el Artículo 317 del Código General del Proceso, reza: *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el estudio de la actuación puede observarse, que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS ha estado en la secretaria del despacho desde 21 de septiembre de 2020 a espera que la interesada cumpla con la carga de parte, lograr la notificación de la

demanda. De conformidad con las normas citadas, confirma este despacho que la parte demandante no acato el requerimiento efectuado por este despacho, pues el trámite de notificación de la parte ejecutada no se ha culminado. Vista la situación y habiendo trascurrido un año de inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no queda otra que tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS que instauró la señora **JOHANNA ESMITH PEÑATA MARTINEZ**, en contra del señor **ALEXANDER VALENCIA BERRIO** según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de marzo de 2019. Ofíciese.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

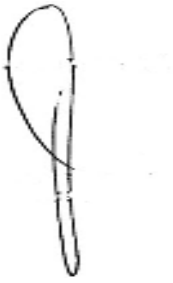

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO **No.** Fijado hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)